

refiere a la materia objeto de consulta.

, 9 de noviembre de 1995,

Sin más que agregar me suscribo de usted, con la seguridad de nuestro aprecio y consideración.

Señor **Atentamente,**

**MARCO A. RANGEL**

E.S.D.

Estimado señor Rangel:

**DR. JOSE J. CEBALLOS HIJO**

Procurador de la Administración.

Doy respuesta a su atenta Nota fechada 22 de octubre de 1995, recibida en esta Procuraduría de la Administración el 6 del corriente, mediante la cual nos consulta si tiene derecho al pago de vacaciones, durante el período 1989-1994, cuando fungía como Representante del Corregimiento de Río Hato.

La Procuraduría de la Administración no tiene entre sus funciones, la de absolver consultas a particulares, sino a los servidores o funcionarios públicos administrativos, tal como lo contempla el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, que a letra dice lo siguiente:

"Artículo 348: Son atribuciones especiales del Procurador de la Administración:

- 1- .....
- 2- .....
- 3- .....
- 4- Servir de consejero jurídico a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o procedimiento que debe seguir; .....

Por lo anteriormente expuesto, lamentamos estar inhibidos de absolver su consulta, toda vez que la Ley no nos faculta para ello.

No obstante, nos permitimos adjuntarle para su mejor información copia de las notas N°.186 y N°.206 de 6 de septiembre y de 2 de octubre, ambas de 1995, externadas por ésta Procuraduría de la Administración, las cuales se

refiere a la materia objeto de consulta.

Sin más que agregar me suscribo de usted, en condla 995. seguridad de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

Licenciado  
DAGOBERTO FRANCO

Corregidor de  
San Francisco de la Calata

DR. JOSE J. CEBALLOS HIJO  
Procurador de la Administración.  
(SUPLENTE)

Señor Corregidor:

JJC/9/hf.

A través de la presente ofrecemos nuestras orientaciones jurídicas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, en respuesta a su Nota N° 308-95 de fecha 28 de agosto pasado, en la que tuvo a bien formular a este Despacho las siguientes interrogantes:

1. Si es cierto o no que en contra de la sanción que contiene la norma jurídica en referencia, es decir, el artículo 811 del Código de la Familia, no cabe ningún recurso de impugnación, y que la misma debe ejecutarse de inmediato. En caso negativo, cuáles son los recursos que caben en contra de la mencionada sanción, dónde están contempladas y cuáles son sus efectos legales?

2. Si es cierto o no que una vez cumplida la pena de arresto decretada, la misma no levantará, ni se dejará libre al condenado, hasta tanto mantenga su "Renuncia" en el pago de las pensiones alimenticias adeudadas. En cuyo caso o afirmativo, cuándo se la podría entonces levantar la sanción al condenado y cuáles son las normas legales o interpretaciones jurisprudenciales que sirven de soporte a este criterio. En caso negativo, cómo se debe proceder y en base a qué normas legales?

La notificación de esta resolución respectiva. Este asunto durará mientras se mantenga la renuncia en los siguientes casos: